

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 130

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 28 de enero de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1322722024.

La firma forense Calvo, González, Hernández & Asociados S.C., actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Yesenia Edith Muñoz**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo, el 22 de noviembre de 1998, **Yesenia Edith Muñoz** suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo personal con el número 90390 por el monto de dos mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.2,450.00), a un interés anual de once por ciento (11.00 %), suma que debía ser cancelada dentro de un plazo de noventa y seis (96) meses, contados a partir de la fecha de liquidación del mismo, con término de vencimiento en agosto de 2007 (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

De igual manera, el Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá, certificó que al 2 de noviembre de 2005, **Yesenia Edith Muñoz**, le adeudaba a esa entidad bancaria, mil cuatrocientos ochenta y cinco balboas con ochenta y dos centésimos (B./1,485.82) (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la prenombrada, la entidad ejecutante emitió el Auto 1374 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005), a través del cual se decretó formal secuestro en contra de la deudora, hasta la concurrencia del monto de la obligación ya indicada; medida que

recayó sobre la Finca 55883, registrada al rollo 1, documento 1, asiento1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, los dineros, bonos, acciones joyas, valores y otros bienes; así como cualesquiera automóviles, vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de la demandada; y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga como empleada de la empresa Knowledge Of English Koe Pmá., Inc. (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

De igual manera consta que, el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, dictó el Auto 1380 de 13 de julio de 2022 a través del cual libró mandamiento de pago en contra de **Yesenia Edith Muñoz**, por la suma descrita en el párrafo anterior, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, el **Banco Nacional de Panamá**, a través del Oficio 20(03171/93-01-17C-08)3211-J2 de 13 de julio de 2020, le solicitó al Registro Público, que le certificara si **Yesenia Edith Muñoz**, mantenía algún bien inscrito a su nombre; petición que fue contestada, en la que indicó que la prenombrada es propietaria de la Finca Folio Real 55883, Código de Ubicación 4501, inscrita en la referida institución, localizada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, corregimiento de David (Cfr. fojas 81 y 97 del expediente ejecutivo).

Lo anterior trajo como consecuencia que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá del Área Occidental, David, expidiera el Auto de 577-J3 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), decretando embargo, sobre lo siguiente:

“

1. Sobre cualesquier suma de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de la demandada en los Bancos de la localidad o en sus sucursales;
2. Sobre cualesquier automóvil, vehículo a motor o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de la demandada en el Registro Único Vehicular Motorizado;
3. Sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que la Sra. **YESENIA EDITH MUÑOZ**, portadora de la cédula de identidad personal No.4-284-472, como empleada de la **KNOWLEDGE OF ENGLISH KOE PMA., INC.**
4. Sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que la Sra. **YESENIA EDITH MUÑOZ**, portadora de la cédula de identidad personal No.4-284-472, como funcionaria pública o empleada de la empresa privada.
5. La finca No.55883, registrada al Rollo 1, Documento 1, Asiento 1, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de **YESENIA EDITH MUÑOZ**, portadora de la cédula de identidad personal No.4-284-472.
6. Sobre cualquier otro bien de su propiedad.

...

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ EJECUTOR del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, actuando en uso de las facultades conferidas por la Ley **ELEVA A EMBARGO**, el secuestro decretado, mediante el Auto No.1374, fechado de 21 de diciembre de 2005, ampliado por los Autos No.179 de 20 de febrero de 2009, Auto 829-J2 de 13 de julio de 2020 y Auto 81 de 14 de febrero de 2023, hasta la concurrencia de la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.4,447.28)**, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. foja 131-132 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del **Banco General S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando lo que a continuación se transcribe:

“...
PRIMERO:...

SEGUNDO: Que el asiento 1 del folio (inmueble) de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público se encuentra inscrita desde el 31 de octubre de 2003, la Primera Hipoteca y Anticresis a favor del **BANCO GENERAL, S.A.** sobre la finca mencionada en la cláusula primera, gravamen que se encuentra vigente en la actualidad y que fue constituida por medio de la Escritura Pública No.1692 de 16 de octubre de 2003 de la Notaria Tercera del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

TERCERO: Que la Hipoteca constituida por medio de la Escritura Pública No.1692 de 16 de octubre de 2003, fue debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipoteca de Bien Inmueble) al asiento 1 el 31 de octubre de 2003.

CUARTO: Que el gravamen hipotecario mencionado en el hecho primero, constituido a favor de **BANCO GENERAL, S.A.** sobre la finca 55883, con código de ubicación 4501, es anterior al secuestro dictaminado por su digno despacho, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial y 536 numeral 1 del mismo Código.

QUINTO: Que **BANCO GENERAL, S.A.** ha interpuesto un Proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía de Bien Inmueble contra **YESENIA EDITH MUÑOZ** con base en una hipoteca constituida a su favor sobre la finca 55883 con código de ubicación 4501 y en el mismo se ha dictado embargo sobre el bien hipotecado a través del Auto No.567 del 8 de abril de 2024 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí...” (La negrita es de la cita) (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Juez Ejecutora del **Banco Nacional de Panamá**, se opuso al incidente presentado, aduciendo que “...las medidas legales dictadas por el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, dentro del Proceso Coactivo en comento, tiene el objetivo de asegurar el

cobro total de la obligación contraída previamente por la señora **YESENIA EDITH MUÑOZ**, portadora de la cedula de identidad No.4-282-472, con **EL BANCO...**" (Cfr. fojas 35-36 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo, así como del cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en torno al incidente de rescisión de secuestro, promovido por la firma forense Calvo, González, Hernández & Asociados S.C., actuando en nombre y representación de **Banco General S.A.**

Con base a lo manifestado en el incidente de rescisión de secuestro, el problema jurídico a resolver, va encaminado a determinar si efectivamente en el caso en estudio, se ha configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Del examen de todo lo anterior, esta Procuraduría observa que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor de Banco General, es de fecha 16 de octubre de 2003; es decir, una fecha anterior al Auto 1374 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005), emitido por Jugado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, que decreta el formal secuestro sobre la Finca 55883, Rollo 1, Documento 11, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de Yesenia Edith Muñoz (Cfr. foja 7 y 21 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar además que, con la aportación del auto 567 de ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y su respectiva certificación expedida por la Jueza Ejecutora y su Secretaria, en la que se hace constar que el embargo ordenado por esa entidad se encuentra vigente, permite establecer que la incidentista cumple en este caso con los presupuesto que prevé el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, descrito en párrafos anteriores (Cfr. fojas 32-34 del cuaderno judicial)

Bajo ese concepto, la Sala Tercera en Sentencia de 11 de febrero 2014, al analizar una situación similar a la que nos ocupa, ha reiterado el siguiente criterio:

“Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 9 y siguientes, consta el Auto N°1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se ordena a..., que paguen a HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la suma de B/.31,405.87. Asimismo, se decreta embargo a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. y sobre la Finca N°20493, inscrita al documento digitalizado... sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, desde el 28 de octubre de 2004; y por tal motivo, ordena la venta judicial de la finca descrita.

De igual manera se aprecia a foja 11, la certificación por parte de la Jueza Tercera, donde se indica lo siguiente:

...

Por otro lado, se aprecia a foja 14 del expediente ejecutivo, el Auto de seis (06) de abril de 2011 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de... y a favor del IDAAN, hasta la concurrencia de Mil Ciento Treinta y Dos Balboas con 08/100 (B/.1,132.08). Seguido se observa el Auto de Secuestro N° 8 de veinticinco (25) de abril de 2011, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decretó secuestro sobre bienes de propiedad de los ejecutados, dentro de los cuales se señala la Finca N°20493, registrada al documento #690001, a nombre de...

En virtud de estas consideraciones, se puede colegir que la hipoteca constituida a favor de HSBC Bank Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 28 de octubre de 2004, y que sustenta el Auto N° 1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es de fecha anterior al Auto de Secuestro N°8 de veinticinco (25) de abril de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Así las cosas, y a fin de determinar si procede o no la rescisión del secuestro, consideramos pertinente transcribir el artículo 560 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

...

El artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por ..., en su condición de apoderados especiales de **HSBC BANK (PANAMA), S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora ...; y en consecuencia, **LEVANTA EL SECUESTRO** decretado sobre la cuota parte de la finca N° 20493... y **ORDENA** comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.”

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Calvo, González, Hernández & Asociados, actuando en nombre y representación de **Banco General S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a **Yesenia Edith Muñoz**.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


José A. Álvarez Valdés
Secretario General